



SUP-REC-720/2021

Recurrente: Mario Muñoz Cayetano y Leticia Carrillo de la Cruz.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Desechamiento por no advertirse consideraciones de constitucionalidad o convencionalidad.

| | |
|-----------------------------------|---|
| Registro | El 4-mayo-2020, el Consejo Municipal registró las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Nayar, tomando en cuenta las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas |
| Juicio ciudadano local | El 6-mayo, Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González, promovieron juicio, a fin de controvertir el registro. |
| Sentencia local | El Tribunal local resolvió modifica los acuerdos a efecto que se validara la documentación para acreditar la auto adscripción y confirmar el registro de Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayon y Georgina Guardado. |
| Juicio ciudadano federal | El 28-mayo, la parte recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara a fin de impugnar la resolución del Tribunal local. |
| Sentencia impugnada | El 4-junio, Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. |
| Recurso de reconsideración | El 5-junio la parte recurrente promovió recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional. |

Desechamiento

La demanda de reconsideración se debe **desechar de plano** al no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable únicamente se limitó a analizar, si la resolución del Tribunal local era o no exhaustiva, congruente y si estaba fundada y motivada, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-720/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda presentada por Mario Muñoz Cayetano y Leticia Carrillo de la Cruz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SG-JDC-572/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| 1. Decisión..... | 4 |
| 2. Marco jurídico..... | 4 |
| 3. Caso concreto | 6 |
| 3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?..... | 6 |
| 3.2 ¿Qué expone el recurrente? | 8 |
| 3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? | 8 |
| 4. Conclusión..... | 10 |
| V. RESUELVE..... | 11 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral del Nayar del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral de Nayarit. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Juicio ciudadano local: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Parte recurrente: | Mario Muñoz Cayetano y Leticia Carrillo de la Cruz. |
| Sala Guadalajara / Sala Regional / responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto por el cual, el Congreso local convocó a elecciones ordinarias,

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

entre otras, para renovar los ayuntamientos.

2. Acciones afirmativas. El seis de enero,² el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo³ por el cual implementó acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

3. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Nayar.

4. Registro. El cuatro de mayo, el Consejo Municipal registró las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Nayar, tomando en cuenta las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

5. Instancia local.

a. Juicio ciudadano local. El seis de mayo, Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González⁴ promovieron juicio de la ciudadanía nayarita⁵ ante el Tribunal local, a fin de controvertir el registro de las candidaturas postuladas por diversos partidos políticos.⁶

b. Sentencia local. El veintiséis de mayo, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual determinó lo siguiente:

i. Modificar los acuerdos controvertidos, para el efecto de que el Consejo Municipal llevara a cabo los procesos de validación de la documentación presentada para acreditar la auto adscripción calificada respecto de las candidaturas de Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, Pablo Garay de la Torre y Rubén Alonso Abrego Medrano,⁷ así como para que, Encuentro Solidario

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Identificado con la clave IEEN-CLE-006/2021.

⁴ Por su propio derecho y en su carácter de miembros del pueblo Wixarika.

⁵ La demanda quedó radicada en el expediente TEE-JDCN-42/2021.

⁶ Encuentro Solidario, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena, Partido del Trabajo y Levántate para Nayarit.

⁷ Las tres primeras candidaturas postuladas por Encuentro Social, y las mencionadas en cuarto y quinto lugar postuladas por el Partido del Trabajo.



exhibiera la documentación idónea para acreditar la de Guillermina Navarrete Navarrete.

ii. Confirmar el registro de Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayon y Georgina Guardado Briseño.⁸

6. Impugnación ante la Sala Regional.

a. Demanda. El veintiocho de mayo, la parte recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara a fin de impugnar la citada resolución del Tribunal local.⁹

b. Sentencia impugnada. El cuatro de junio, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración al rubro identificado.

b) Trámite. El magistrado presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-720/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

⁸ Postuladas en su orden por el Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena.

⁹ La demanda quedó radicada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-572/2021.

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 64 de la Ley de Medios y 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

"De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco".

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,¹¹ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que **el presente recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.¹²

Lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.¹³

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los

¹¹ El uno de octubre de dos mil veinte.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁸

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹

-Se ejerció control de convencionalidad.²²

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁵

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁶

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁷

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁸ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

²⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



La autoridad responsable confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar infundados los planteamientos de la parte actora.

En primer lugar, la Sala Regional analizó los temas vinculados con la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, los cuales consideró infundados porque el Tribunal local sí se pronunció sobre los conceptos de agravio que se le expusieron.

Así, en consideración de la responsable, el Tribunal local sí exigió ciertos parámetros para validar las constancias de autoadscripción indígena que fueron ofrecidas y aportadas, incluso declaró fundados los argumentos sobre ciertas candidaturas, en tanto que, de otras, determinó que no era aplicable.

En este contexto, la Sala Guadalajara consideró la parte actora partió de una premisa inexacta al argumentar que el Tribunal local desestimó las constancias con las cuales se pretendió acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas.

Sin embargo, no fueron desestimadas, sino que se acreditó la falta de validación o autenticación de la autoadscripción calificada de cinco candidaturas; por tanto, ordenó que se revisaran y valoraran.

Por otra parte, la autoridad responsable declaró infundado el argumento relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo en cuanto al orden de prelación en que se debían registrar las candidaturas indígenas a las regidurías de representación proporcional.

En consideración de la Sala Guadalajara, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente porque precisó que en el acuerdo del Instituto local no se previó el citado orden de prelación.

Así, la responsable precisó que la autoridad primigeniamente responsable determinó que los partidos políticos estaban en libertad de registrar sus candidaturas en el orden que decidieran, debiendo observar el principio de paridad a favor de las mujeres, cuestiones que no fueron controvertidas.

De igual forma, la responsable expuso que la razón de promover el juicio ciudadano local consistió en que tres mujeres candidatas no reunían las calidades de ser indígenas. Sin embargo, en la sentencia primigeniamente impugnada se razonó que ello se debió a que se trataba de candidaturas de “extracción no indígena”, sino población mestiza.

De esta forma, concluyó que era válido sostener que, al no preverse orden de prelación en la postulación de las citadas candidaturas, el Tribunal local actuó de forma congruente y exhaustiva con la valoración conjunta de los acuerdos del Instituto local.

3.2 ¿Qué expone la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta que la Sala Regional hizo un estudio indebido sobre los requisitos exigidos para ser postulado en una candidatura por acción afirmativa indígena.

En su opinión, la responsable interpretó indebidamente las constancias sobre arraigo y vínculo comunitario, determinando que no son aptas para restar valor probatorio a las documentales con las cuales se modifican los actos impugnados con relación al registro de diversas candidaturas, sin que se verificara el cumplimiento de los requisitos sobre la citada acción afirmativa.

Asimismo, la parte recurrente aduce que la Sala Guadalajara no valoró las pruebas aportadas en el juicio como es un video alojado en la página de Facebook, un escrito firmado por autoridades comunitarias del municipio de Nayar, una prueba pericial en antropología.

Finalmente, la parte recurrente expone que los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada propició que ciertas personas no indígenas fueran a las comunidades a solicitar constancias de reconocimiento, engañando a las autoridades comunitarias con el fin de gestionar apoyos o programas para esas comunidades.

3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?



-La Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó al análisis de temas como son la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación sobre el registro de diversas candidaturas que, en opinión de la parte recurrente no acreditaban ser indígenas.

Por tanto, en su opinión no cumplían los requisitos para ocupar una candidatura a las regidurías por el principio de representación proporcional mediante la acción afirmativa a favor de personas indígenas.

Asimismo, la responsable validó la determinación del Tribunal local en cuanto a la prelación del registro de esas candidaturas, pues en el caso, no estaba previsto la forma en que se debían registrar candidaturas indígenas y no indígenas.

Por su parte, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada es indebida pues no se analizaron de manera correcta las diversas pruebas que obran en el expediente con las cuales se pretendió acreditar la autoadscripción calificada como indígenas.

En este sentido, la parte recurrente plantea que la sentencia controvertida adolece de falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, lo cual implica cuestiones de legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala responsable interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala

SUP-REC-720/2021

Regional únicamente se limitó a analizar, si la resolución del Tribunal local era o no exhaustiva, congruente y si estaba fundada y motivada, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten el pronunciamiento de esta Sala Superior.

En consecuencia, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para pretender un estudio de fondo de la controversia, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio se sustentó al resolver las diversas reconsideraciones SUP-REC-395/2021, SUP-REC-385/2021 y SUP-REC-375/2021.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



V. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-720/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1.Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

El caso se vincula con la impugnación del registro de diversas candidaturas para el ayuntamiento de Nayar por no acreditar la auto adscripción calificada indígena²⁹. El tribunal local confirmó el registro de Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayon y Georgina Guardado Briseño, pero solicitó que el Consejo Municipal llevara a cabo los procesos de validación de la documentación presentada por diversos candidatos³⁰. Los actores impugnaron esa decisión ante la Sala Guadalajara, y esta autoridad confirmó esta decisión del tribunal local, por considerar infundados sus planteamientos.

²⁹ El seis de mayo, los actores, quienes se ostentan como indígenas, impugnaron los registros ante el tribunal local y el expediente se registró con la clave IEEN-CLE-006/2021.

³⁰ Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, Pablo Garay de la Torre y Rubén Alonso Abrego Medrano, así como para que, Encuentro Solidario exhibiera la documentación idónea para acreditar la de Guillermina Navarrete Navarrete.



Según el criterio de la mayoría, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad. Lo anterior porque, en su estudio sobre la acreditación o no del requisito de la autoadcripción calificada de los y las candidatas, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. La Sala responsable tampoco incurrió en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En conclusión, el recurso de consideración no cumple con el requisito especial de procedencia y, por esa razón, la mayoría concluye que es improcedente y se debe desechar.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de diversas candidaturas para la elección del ayuntamiento del Nayar, Nayarit, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable³¹.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

³¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda³².

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes³³.

En este contexto, los recurrentes en su calidad de indígenas impugnan la sentencia emitida por la Sala Guadalajara que confirmó la sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local en el expediente identificado como TEE-JDCN-42/2021. En la referida sentencia la autoridad electoral, por un lado, confirmó el registro de Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayon y Georgina Guardado Briseño³⁴, y por otro lado, modificó los acuerdos controvertidos para que el Consejo Municipal validara la documentación presentada para acreditar la auto adscripción calificada de diversas candidaturas³⁵.

³² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³³ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

³⁴ Postuladas en su orden por el Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena.

³⁵ Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, por el partido encuentro social, Pablo Garay de la Torre y Rubén Alonso Abrego Medrano, por el partido del trabajo, y Guillermina Navarrete Navarrete por el partido Encuentro Solidario.



En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de candidaturas para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio³⁶ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit , en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Nayar, hecho que imposibilita que se cambie el registro para los cargos; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto,

³⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-720/2021

no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.